



Ciudad de México, a trece de enero de dos mil veinticinco.

VISTOS, para dictar **SENTENCIA DEFINITIVA**, los autos del juicio **ORAL MERCANTIL**, promovido por **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES**, en contra de [REDACTED], expediente 391/2023, y;

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado con fecha tres de julio de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el banco actor, por conducto de sus Apoderados Legales, demandó en la Vía Oral Mercantil de [REDACTED], las siguientes prestaciones:

a) El pago por la cantidad de \$152,631.84 CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN 84/100 M.N.), por concepto de suerte principal, en términos del artículo 292 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

b) El pago de Intereses Moratorios de conformidad con lo establecido en la Cláusula Sexta, desde el momento en que la parte demandada incurrió en mora y hasta que haga pago total del adeudo, los que serán cuantificados en ejecución de sentencia.

c) El pago de Gastos y Costas que se originen con la tramitación del presente juicio, de conformidad con lo establecido en la cláusula Décimo Sexta del documento base de la acción.

2.- Una vez desahogada la prevención inicialmente impuesta, por auto del quince de agosto de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuestas, mandándose emplazar al demandado. A dicho auto se le dio cumplimiento, el ocho de octubre del año dos mil veinticuatro, fecha en la que el demandado fue legalmente emplazado.

3.- Por escrito presentado el veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, el enjuiciado dio contestación a la demanda, oponiendo las excepciones y defensas que consideró pertinentes, con las que se dio vista a la actora, quien la desahogó el cuatro de noviembre de ese mismo año.

4.- Por proveído del cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se señalaron las ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, para que tuviera verificativo la Audiencia Preliminar, a la que compareció únicamente el demandado, no así la actora.



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
"2025, AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"
SEGUNDO DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL

5.- La audiencia de juicio se llevó a cabo el TRECE DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, en la que una vez que se desahogaron las pruebas admitidas a la accionante, única oferente, y concluida la fase de alegatos, se declaró visto el asunto y se dictó sentencia al tenor siguiente, y;

CONSIDERANDO:

I.- Este Juzgador es competente para conocer y resolver el presente juicio, atento a lo dispuesto por los artículos 104 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 2 fracción II, 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, en relación con el artículo 1339 párrafo primero del Código de Comercio, ya que la suerte principal reclamada es inferior a la cantidad que el citado precepto legal invocado establece para que un juicio sea apelable.

II. Protección de los derechos humanos. En el ámbito de su competencia, este Tribunal promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, complementariedad, integridad, progresividad y no regresividad.

De igual forma, interpreta las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de la materia y la Constitución Política de la Ciudad de México, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas y garantizando su igualdad sustantiva, sin distinción.

III.- En virtud de que la Sentencia Definitiva debe ser emitida con estricto apego a la Ley, a la Jurisprudencia y a los Principios Generales del Derecho, como son la Equidad y el Bien Común, en busca de la verdad histórica de los hechos controvertidos, atento a lo que dispone los artículos 1, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Ley de Amparo, observando la protección de los derechos humanos de los quienes se encuentran en controversia judicial, se determina lo siguiente:

IV.- La VÍA ORAL MERCANTIL elegida por la parte actora resulta procedente; toda vez, que conforme al párrafo primero del artículo 1055 del Código de Comercio los juicios mercantiles son ordinarios, orales, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial, y el presente juicio está regulado en el Título Especial "Del Juicio Oral Mercantil" del Código de Comercio; además que conforme al artículo 1049 del ordenamiento anteriormente invocado, son juicios mercantiles los



que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4, 75 y 76, se deriven de los actos comerciales, y en esa tesitura se tramitan en este juicio "Oral Mercantil", todas las contiendas cuya suerte principal sea inferior a la que establece el numeral 1339 para que un juicio sea apelable, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, con fundamento en el artículo 1390 Bis del Código de Comercio.

V.- La acción deducida se consagra, en primer término, por los artículos 78 del Código de Comercio y, complementariamente por el numeral 1949 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la materia mercantil.

VI.- La actora argumenta que con fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, celebró con el demandado un contrato de crédito que se denominó "Condiciones de aplicación para la tramitación, autorización, ejercicio y pago del crédito otorgado por el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (INSTITUTO FONACOT)", (en lo sucesivo el "Contrato"), al que se le otorgó número de contrato 3789353.

Que derivado de lo anterior, se otorgó en favor del demandado la cantidad de \$152,631.84 (CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN 84/100 MN.), que se compone de \$100,000.00 (CIEN MIL 00/100 M.N.), por concepto de capital, la cantidad de \$41,535.27 (CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 27/100 M.N.) por concepto de intereses ordinarios y la cantidad de \$11,096.57 (ONCE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS 57/100 M.N.) por concepto de seguro de prima, cantidad total que el demandado recibió y se obligó a pagar en un plazo de 24 mensualidades consecutivas, cada uno por la cantidad de \$6,359.66 (SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE 66/100 M.N.), las que se descontarían del salario del demandada, realizados a través de su centro de trabajo, sin embargo el demandado se abstuvo de liquidar el crédito, incurriendo en mora a partir del diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete, razón por la cual acude a la presente vía y forma.

Por su parte el demandado manifestó que únicamente se le informó, el crédito a pagar, la forma de pago, presentándole el contrato para su firma, indicándole los lugares donde debía firmar, pero omitieron informar el alcance de haber firmado el pagare inserto en el contrato, es de tomar en cuenta que este tendría el alcance de una garantía, de la cual el actor tiene la opción de demandar el cumplimiento del contrato o el de demandar el pago del pagaré, y en algunas ocasiones ambas, así como tampoco se le explicaron los términos del cobro del interés que ahora se le pretenden cobrar.



Que el pagaré inserto en el contrato, es un acto leonino, esto es, se encuentra a elección del actor hacer efectivo el contrato de crédito o el pagaré, o ambos, siendo la suerte principal del crédito la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), por tanto esa cantidad es la que debía haberse escrito en el pagare, no la cantidad de \$152, 631.84 (CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESO 84/100 M.N.), que es la suma de la suerte principal como de intereses ordinarios, comisión de apertura de crédito y seguro de prima.

Que unos días después de haber celebrado el contrato de crédito, fue despedido, y en los lugares que posteriormente fue contratado, no percibía un salario suficiente para pagar el crédito en los términos que se había contratado.

Que la actora dejó pasar seis años para hacer efectivo el crédito, hecho que resulta doloso, toda vez que de interesarse por cobrar el crédito, lo hubiera hecho inmediatamente, pero dejó pasar el tiempo y cobrar la cantidad registrada en el contrato más intereses a razón de lo fijado en la cláusula sexta, omitiendo referir que el crédito fue por la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.) y dolosamente pretende cobrar intereses sobre la cantidad de \$152,631.84 (CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS 84/100 M.N.), que es la suma de la suerte principal, de cien mil pesos, más intereses ordinarios, comisión de apertura de crédito, y seguro de prima, que no es parte del crédito solicitado.

En este contexto y en cumplimiento al supuesto contenido en el artículo 1194 del código de la materia, compete ahora abordar el estudio de la labor que, para la constatación de sus respectivas aseveraciones, en autos, debieron desplegar los contendientes.

VII.- Ahora bien, la relación contractual que existe entre las partes, quedó debidamente acreditada con el contrato de crédito de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, celebrado por **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES**, como "EL BANCO" y [REDACTED], como "EL CLIENTE", del cual a continuación se describen las cláusulas más relevantes para la presente controversia.

En la cláusula **PRIMERA**, se hizo constar que el instituto actor otorgó al hoy demandado un crédito que estaría sujeto a los términos y condiciones que se autorizaran, en base a la información de la solicitud de crédito. Como parte del importe total del CREDITO FONACOT quedan comprendidos el capital, los intereses, impuestos, gastos, comisiones y demás accesorios



que deberá cubrir EL CLIENTE con motivo del mismo, en los términos del artículo 292 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

...

En la cláusula **SEXTA**, se estipuló el pago de intereses ordinarios, a razón de la tasa anual estipulada en la autorización y/o caratula del contrato de crédito sobre saldos insolutos con pagos periódicos, cuya suma de capital e intereses serían iguales. La tasa de interés se multiplicaría por el saldo insoluto del crédito al inicio del periodo, y se aplicaría por 30 (treinta) días en cada periodo de computo de intereses, utilizando la base de año comercial con divisor de 360 (trescientos sesenta) días, a la tasa de interés se le adicionarían los impuestos correspondientes.

Cuando EL CLIENTE dejare de cubrir puntualmente sus pagos se causarían **Intereses moratorios**, a razón de una **tasa anual** estipulada de 57.6%, junto con los impuestos que se generen de acuerdo con las leyes respectivas y deberían pagarse al momento en que se liquidara el adeudo que los genero.

...

En la cláusula **SÉPTIMA**, se estableció que la vigencia del contrato iniciaría en la fecha de su firma y sería indefinida, no obstante su terminación produciría todos sus efectos legales, hasta que se hayan cumplido todas y cada una de las obligaciones pactadas.

...

En la cláusula **DÉCIMA QUINTA**, EL CLIENTE aceptó que podría consultar su estado de cuenta a través de las oficinas autorizadas para el efecto, por el INSTITUTO FONACOT, las cuales se encuentran señaladas y se proporcionó el domicilio de las mismas en el sitio de internet del INSTITUTO FONACOT, cuyo nombre completo es INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES a través de la página www.infonacoLaob.mx y/o por otros medios que se determinaran. Señalándose que el estado de cuenta se emitiría mensualmente, y conforme a lo establecido en los artículos 28 y 32 de la disposición única de la CONDUSEF aplicable a las entidades financieras.

En la cláusula **DÉCIMA NOVENA**, EL CLIENTE se obligó a notificar al instituto cualquier cambio de centro de trabajo o domicilio particular, teléfonos o dirección de correo electrónico, a mas tardar dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes al evento, en cualquiera de sus oficinas



autorizadas o a través de los medios que el INSTITUTO FONACOT disponga para tal efecto.

En la cláusula **VIGÉSIMA SEGUNDA**, relativa a obligaciones en caso de terminación laboral o pensión, se convino que en caso de existir un saldo pendiente de pago, EL CLIENTE acudiría a las oficinas del INSTITUTO FONACOT a formalizar los términos en que liquidaría dicho saldo. De no acudir a formalizar el convenio de pago respectivo, EL CLIENTE continuaría realizando los pagos conforme a la tabla de amortización originalmente pactada con el INSTITUTO FONACOT.

.....

A dicho contrato es de otorgarle pleno valor probatorio en términos del numeral 1296 del Código de Comercio, al haber sido reconocido por el demandado al contestar la demanda.

Aunado a ello la prueba confesional a cargo del demandado, le fue favorable al instituto actor, toda vez que al no haberse presentado dicho enjuiciado para el desahogo de esta probanza, se le tuvieron por ciertos los hechos que la actora pretende justificar, es decir, la relación contractual entre las partes, el otorgamiento de crédito otorgado en favor del demandado, las obligaciones a su cargo, la disposición de las cantidades entregadas y el incumplimiento en el que ha incurrido.

En cuanto a la autorización de crédito [REDACTED] dicha probanza le favorece parcialmente a la parte accionante, toda vez que si bien es cierto dicha documental no fue desvirtuada, también lo es que de la misma se advierte que el importe del crédito concedido al demandado, lo fue la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), por lo que los intereses moratorios que reclama en esta controversia, deberán cuantificarse sobre dicho monto, y no sobre los demás accesorios que se documentaron en esa autorización y que son: \$41,535.27 (CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 27/100 M.N.), por concepto de intereses y \$11,096.57 (ONCE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS 57/100 M.N.), por concepto de prima de seguro, siendo procedente el argumento vertido por el demandado que hizo valer respecto de esa cuestión.

En ese sentido las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, mismas que desahogadas conforme a su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 1277, 1278, 1294, 1305 y 1306 del Código de Comercio, se surtieron parcialmente en beneficio de la actora, pues si bien el demandado reconoció expresamente la celebración del contrato, también lo es que le



113

ANGIE VELAZQUEZ VILLANOR 01/03/25 06:54:10

asiste razón al aducir que es improcedente el pago de los intereses moratorios respecto de la cantidad de \$152,631.84 (CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS 84/100 M.N.), dado que el importe del crédito sin intereses y accesorios fue por la cantidad de \$100,000.00 (CIENTO MIL PESOS 00/100 M.N.).

VIII.- En tal virtud, hecho el examen de las pruebas rendidas por la actora, única oferente, mismas que valoradas en forma conjunta, en términos de los artículos 1287 al 1306 del Código de Comercio, se produce en el Suscrito, la más plena convicción de la procedencia parcial de la acción intentada en el presente juicio, en consecuencia, deberá emitirse un fallo a través del cual se condene al demandado [REDACTED], a pagar a INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES, la cantidad de \$152,631.84 (CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 84/100 M.N.), por concepto de suerte principal, lo que deberá hacer en el término de CINCO DÍAS contados a partir del día siguiente de aquel en que la presente resolución haya causado ejecutoria.

ROSA ANGELICA BLANCO TORO 14/01/25 12:36:36

En cuanto al pago de los intereses moratorios, si bien es cierto las partes pactaron éstos a razón del 57.6% anual, también lo es que el Suscrito Juzgador se encuentra facultado para verificar aún de oficio si dichas tasa no implican la existencia de la figura de usura, por lo que a continuación se realiza el estudio correspondiente, siendo aplicable al caso concreto, la siguiente tesis visible en Época: Décima Época, Registro: 2009585, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo II, Materia(s): Civil, Tesis: II.1o.33 C (10a.), Página: 1775 que prevé:

Décima Época, Registro: 2009585, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo II, Materia(s): Civil, Tesis: II.1o.33 C (10a.), Página: 1775 que prevé:

"USURA. DEBE ESTUDIARSE POR EL JUZGADOR DE INSTANCIA DE MANERA OFICIOSA CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HUBIERE PLANTEADO A PETICIÓN DE PARTE (INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS).

De acuerdo con las consideraciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 350/2013 en la que definió la jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro



7, Tomo I, junio de 2014, página 400, de título y subtítulo: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].", es evidente que la usura debe estudiarse por el juzgador de instancia de manera oficiosa con independencia de que hubiere sido planteada a petición de parte, como lo indica la citada jurisprudencia del Máximo Tribunal, configurándose, **en relación con intereses ordinarios y no sólo moratorios, en cualquier tipo de juicio mercantil**, en los que se estipularon como parte de un préstamo, pues la Primera Sala se refirió a los réditos e intereses, como lo señala el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, esto es, a los intereses ordinarios y a los moratorios, respectivamente; entendiéndose por los primeros el rédito que produce o debe producir el dinero prestado, es decir, el precio pagado por el uso del propio dinero, de manera que su naturaleza jurídica consiste en la obtención de una cantidad como ganancia, por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que ésta necesitaba para satisfacer sus propias necesidades, por ello se afirma que al momento de regresar el dinero prestado, es cuando cesa la obligación del deudor de cubrir los intereses respectivos; por su parte, los intereses moratorios consisten en la sanción que debe imponerse por la entrega tardía del dinero; de acuerdo con lo pactado en el contrato donde se plasmó el préstamo respectivo; si no se entrega el dinero prestado en la fecha estipulada, surge el derecho del titular del dinero para que se sancione al deudor por su incumplimiento, imponiéndole una carga por su mora, la que generalmente es una cantidad en numerario. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO. Amparo directo 732/2014. Nancy Covarrubias Rivera. 26 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Erika Yazmín Zárate Villa. Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 262/2015, pendiente de resolverse por la Primera Sala."

"PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban



114

ANGEL VELAZQUEZ VILLASENOR 01/01/25 06:54:10

ROSA ANGELICA BLANCO TORO 14/01/25 12:36:36

cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor." Época: Décima Época. Registro: 2006795. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.). Página: 402.



En ese orden de ideas, antes de entrar al estudio de los intereses moratorios es preciso señalar que la protección de los Derechos Humanos a través del sistema jurisdiccional en nuestro país, tiene una amplia tradición, dada la existencia del instrumento jurídico que históricamente ha tenido una gran influencia en el sistema jurídico mexicano: el juicio de amparo.

Dicho en otras palabras, los jueces mexicanos están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior; habida cuenta que a través de la función que desarrollan los órganos jurisdiccionales mexicanos, que el Estado cumple con una de las principales obligaciones generales adquiridas al suscribir tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, a saber, proteger y garantizar todas las prerrogativas que le son inherentes a la persona.

En esa línea argumentativa, conviene destacar que el artículo 21, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece lo siguiente:

"Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. - - - 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. - - - 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. - - - 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley".

Dicho precepto, protege en principio, el derecho a la propiedad privada, al señalar que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, pero que la ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. Que ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la propia ley.

Asimismo, puede aceptarse que el derecho a la propiedad puede ser considerado como un derecho fundamental de observancia directa y que como tal puede ser protegido, cuando las leyes del derecho interno establecen ciertas restricciones a la misma, pero que están debidamente ponderadas por el legislador, lo que significa que no es un derecho absoluto, sino que se reconoce que puede estar limitado.

Por lo que hace al señalamiento de que, tanto la usura, como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre deben ser prohibidas por la



ley, desde luego ello implica que será a través de los instrumentos legales, es decir, leyes que se expidan en el régimen interior de un Estado, las que deberán proteger ese derecho de propiedad; de modo que se trata de una obligación de satisfacción progresiva o programática, que consiste en que los estados parte legislen o instrumenten los mecanismos internos que prohíban la usura así como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre.

Luego, resulta necesario establecer primeramente una definición del concepto, para entonces estar en aptitud de establecer si ha lugar al análisis oficioso del argumento precisado.

En ese orden, como se precisó, es necesario definir qué se entiende por usura.

En su sentido gramatical, el Diccionario de la Real Academia Española refiere: **Usura.** (Del lat. *usūra*). 1. f. Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo. 2. f. Este mismo contrato. 3. f. Interés excesivo en un préstamo. 4. f. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo.

La obra Etimología Jurídica, editada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la palabra en consulta dice: Usura, de la palabra culta *usurae*; de *usus-us*, de *utor* y sufijo *-ura*, cualidad o estado. Facultad de usar, uso de un capital prestado, posteriormente significó interés, rédito (que se paga mensualmente por usar un capital prestado); interés excesivo en un préstamo, ganancia, fruto o utilidad que se saca de una cosa, especialmente cuando es excesivo, que es la nota característica de la usura, por lo que fue condenada por los teólogos juristas españoles del siglo XVI.

Lo anterior se ve robustecido con lo ilustrado por el Diccionario Jurídico Espasa, del tenor: "Contemplando los preceptos de la Ley de 23 de julio de 1908, de Represión de la usura, se puede definir como todo negocio en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su impericia o de lo limitado de sus facultades mentales".

Así, la usura consiste en el interés que se cobra por el dinero en el contrato de préstamo, es el precio por el *usus* del capital; sin embargo, para efecto de la presente, se atenderá a la definición relativa al **interés excesivo sobre un préstamo**.



Aunado a lo anterior, debe señalarse que ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni el Código de Comercio, prevén un límite para el pacto de intereses en caso de mora, pues en los actos mercantiles rige la voluntad contractual, prevista el artículo 78, del mencionado Código, razón por la que, en todo caso, la declaratoria de existencia de un interés usurario podrá pronunciarse después de que se realice el estudio correspondiente en los autos del expediente en que se actúa.

Ahora bien, tratándose de la materia mercantil, existe una práctica reiterada que implica el pacto de intereses convencionales de carácter excesivo, que bajo el auspicio de que la voluntad de las partes constituye ley suprema en las convenciones mercantiles, se genera un excesivo aprovechamiento en favor de los acreedores, superior al establecido por la ley para los usos comerciales.

Ciertamente, en los actos mercantiles rige la voluntad contractual, en términos del artículo 78, del Código de Comercio, de aplicación supletoria conforme lo prevé el numeral 2º, de la invocada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por tratarse de uno de los elementos esenciales (voluntad) de las convenciones comerciales y por no existir disposición expresa en la norma especial, en el sentido de que en los contratos mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse.

El preinvocado numeral consagra el principio pacta sunt servanda, esto es, no exige alguna formalidad o requisito para que los contratos mercantiles tengan validez, pues únicamente establece que los mismos deben cumplirse en la forma y términos que las partes quisieron obligarse; en otras palabras, lo estipulado por las partes, en cualquier forma que se haya establecido, debe ser llevado a efecto.

Empero, esa libertad contractual tiene la limitante prevista por el numeral 77, de la codificación en cita, esto es, tiene que versar sobre convenciones lícitas, pues las ilícitas no producen obligación ni acción.

Por ello, al margen de que exista algún vicio en la voluntad de las partes, es conveniente ponderar si en el acuerdo de voluntades se pactó una tasa de interés que excede la tasa máxima permitida, y si dicho acto se efectuó fuera del ámbito del sistema bancario o financiero, y entonces se tendrá por configurada la usura; y, por ende, quien la sufre tiene derecho a ser protegido, teniendo como sanción esos intereses usurarios, la inexigibilidad de su pago, al margen de que esta situación hubiese sido o no controvertida.



116

ANGEL VELAZQUEZ VILLASINOR 01/03/23 06:54:10

ROSA ANGELICA BLANCO TORO 14/01/23 12:36:36

Además de que implicaría revertir la carga de la prueba al económicamente débil y obligarlo a sufrir las consecuencias de la explotación del hombre por el hombre (acreedor-deudor) así como las inherentes a una deficiente o inepta representación o asesoría, lo que evidentemente es contrario al principio pro persona que estatuye el párrafo tercero del artículo 1º, del Pacto Federal, al obligarle a probar que se trata de una convención desproporcionada a la obligación correlativa contraída habida cuenta que la proscripción de la usura es una norma de carácter fundamental de tipo prohibitivo que protege a las personas económicamente débiles frente al abuso o explotación de quien pretende aprovecharse de su necesidad o situación económica para su beneficio.

Por lo que, para poder determinar cuándo se comete usura en los términos descritos por el legislador en la codificación sustantiva penal federal, porque los réditos sean superiores a los "usuales en el mercado" o "tasas de interés bancario autorizado", es necesario precisar que —dentro de otras múltiples funciones— el Banco de México regula los sistemas de pago para las transacciones con cheque, tarjeta de débito, tarjeta de crédito y las transferencias electrónicas a fin de que sean seguros y expeditos.

Asimismo, el Banco de México calcula y publica el Costo Anual Total (CAT) para que los usuarios de los servicios financieros puedan comparar el costo de los diversos productos y servicios que les ofrecen los bancos y otros intermediarios financieros y establece restricciones sobre las comisiones que los bancos pueden cobrar a sus clientes a fin de promover la sana competencia entre las instituciones de crédito del país y para proteger los intereses de los usuarios de servicios financieros.

En efecto al ingresar a la página de internet www.banxico, y remitiéndonos a los indicadores de la fecha de suscripción del contrato base, que en la especie fue en octubre de dos mil veintiuno, en donde se reflejan las tasas de Interés Efectivas Promedio Ponderadas (TEEP) para clientes no totaleros, que es como se conoce a los acreditados que pagan intereses por no cubrir el saldo total conforme a sus estados de cuenta, para poder contar con un índice promedio de la tasa de interés se realiza una operación aritmética consistente en sumar todas las tasas de las diversas instituciones de crédito y el resultado de esa suma, se dividirá entre el número de ellas,



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
"2025, AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"
SEGUNDO DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL

para lo cual se muestra el cuadro respectivo.
Información básica para los clientes no-totaleros

	Número de tarjetas (miles)		Saldo de crédito otorgado (millones de pesos)		Tasa efectiva promedio ponderado por saldo (%)	
	Dic-16	Dic-17	Dic-16	Dic-17	Dic-16	Dic-17
Sistema	9,186	9,469	230,065	247,318	33.0	33.6
Santander	1,394	1,473	43,174	46,616	25.5	26.5
HSBC	471	420	13,107	12,287	31.6	33.1
Citibanamex	1,994	2,033	55,546	60,805	32.4	33.3
BBVA Bancomer	2,714	2,530	71,628	72,265	34.1	33.6
Banco Invex	73	107	1,942	3,138	31.6	34.0
Banorte/IXE	764	798	21,292	24,773	34.6	34.3
Globalcard*	3	231	42	5,259	41.7	37.1
American Express	160	177	5,460	6,805	36.1	40.6
Inbursa	582	590	7,305	7,740	42.2	46.0
BanCoppel	728	1,045	4,989	6,180	63.5	63.5
Instituciones con menos de cien mil tarjetas totales						
Banregio	22	29	512	780	24.6	23.4
Banco del Bajío	12	14	253	299	25.1	26.2
Banca Afirme	6	14	212	349	31.5	38.2
Consubanco	14	9	34	22	58.6	58.3

Total: 528.1

Tasa de interés promedio en el mes de octubre de dos mil veintiuno: 37.72%

Lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio: "TASAS DE INTERÉS. ES VÁLIDO ACUDIR A LAS FIJADAS POR EL BANCO DE MÉXICO, PARA ESTABLECER SI LAS PACTADAS POR LAS PARTES SON DESPROPORCIONADAS O NO. Las partes pueden establecer libremente el monto que debe pagarse por concepto de intereses, la condición de que éstos no permitan que una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro o un interés excesivo derivado de un préstamo; por lo que debe considerarse que si bien es cierto que debe protegerse a la parte deudora de un abuso del acreedor, también lo es que deben tutelarse las condiciones bajo las cuales se otorgó el crédito, pues quien prestó pone en riesgo parte de su patrimonio al entregar la suma de dinero, así también debe tutelarse el derecho de obtener una ganancia lícita de esa operación. Ahora bien, de los parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 350/2013, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 349, se advierte que el interés legal establecido en los artículos 2395 del Código Civil Federal y 362 del Código de Comercio, no son una base objetiva cuya comparación permita conocer si un interés convencional es o no desproporcionado, pues esa autoridad ha



117

ANGEL VELAZQUEZ VILLANOR 01/07/25 06:54:10

ROSA ANGELICA BLANCO TORO 14/01/25 12:36:36

establecido que el interés legal no atiende al valor real del dinero, ni al rendimiento que puede generar, además de que dicho porcentaje al ser fijo no responde a variaciones del mercado. De ahí que no es dable jurídicamente limitar el criterio para declarar desproporcionado un interés fijado por los contratantes, a la circunstancia de que rebase por mucho el interés legal establecido en el referido precepto legal. Por tanto, es válido acudir a las tasas de interés fijadas por el Banco de México, para establecer si las pactadas por las partes son desproporcionadas o no. Ello en virtud de que el riesgo asumido por el acreedor, al entregar cierta cantidad de dinero se equipara al que se toma al emitir una tarjeta de crédito, tasa que se estima adecuada para retribuir al acreedor de una ganancia lícita. Época: Décima Época. Registro: 2009612. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo II. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C. J/13 (10a.). Página: 1619.

Información que debe ser considerada como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia mercantil, pues se encuentra disponible en la página de internet del Banco de México. Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes tesis de jurisprudencia, la última aplicada por analogía:

"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser



tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Localización [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo Pág. 2; 1373. I.3o.C.35 K (10a.)." y;

"HECHO NOTORIO, LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Localización: [J] 79a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Pág. 2470. XX.2o. J/24."

En mérito de lo expuesto, y visto que el resultado del estudio correspondiente a la usura arrojó una tasa del **37.72% anual**, la cual es menor a la que la pactada por las partes que fue del **57.6%**, en tal virtud se deberá condenar al demandado al pago de los intereses moratorios, a razón del 37.72% anual, sobre la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), los que deberán cuantificarse a partir del día siguiente en que el enjuiciado incurrió en mora, y hasta la total solución del adeudo, previa su cuantificación en ejecución de sentencia, mediante el incidente respectivo.

Finalmente no es procedente condenar al demandado al pago de los gastos y costas, en virtud, de que el presente juicio no se encuentra contenido en ninguno de los supuestos del artículo 1084 del Código de Comercio.



118

ÁNGEL VELÁZQUEZ VILLASEÑOR 01/07/25 06:54:10

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha sido procedente la vía oral mercantil por la que se siguió el presente juicio, en la que la actora acreditó parcialmente sus pretensiones, y el demandado no opuso excepciones ni defensas, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se condena a [REDACTED], a pagar a INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES, la cantidad de \$152,631.84 (CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 84/100 M.N.), por concepto de suerte principal, lo que deberá hacer en el término de CINCO DÍAS contados a partir del día siguiente de aquel en que la presente resolución haya causado ejecutoria.

ROSA ANGÉLICA BLANCO TORO 14/01/23 12:36:36

TERCERO.- Se condena al demandado al pago de los intereses moratorios, a razón del 37.72% anual, sobre la cantidad de \$100,000.00 (CIENT MIL PESOS 00/100 M.N.), los que deberán cuantificarse a partir del día siguiente en que el enjuiciado incurrió en mora, y hasta la total solución del adeudo, previa su cuantificación en ejecución de sentencia, mediante el incidente respectivo.

CUARTO.- No se hace especial condena en costas.

QUINTO.- Se previene al demandado que de no cubrir las cantidades a que ha sido condenado, se estará en condiciones de dictar auto de ejecución con efectos de mandamiento en forma a fin de proceder al embargo de bienes de su propiedad, en términos de lo dispuesto por el artículo 1347 del Código de Comercio.

SEXTO.- Quedan notificadas las partes de esta resolución, con fundamento en el artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio.

SÉPTIMO.- Sin que proceda ordenarse la obtención de copia certificada para el legajo correspondiente, toda vez que la resolución permanece almacenada e intocada en el Sistema Integral de Gestión Judicial S.I.G.J., implementado por este Poder Judicial, lo que torna innecesaria la impresión física para su conservación y consulta.

ASI, **DEFINITIVAMENTE** lo resolvió y firmó el C. Juez Segundo Civil de Proceso Oral, Dr. h.c. **ÁNGEL VELÁZQUEZ VILLASEÑOR**, quien actúa



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
"2025, AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"
SEGUNDO DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL

ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada ROSA ANGÉLICA BLANCO
TORO, que autoriza y da fe.



Sello electrónico SIGJ / TSJCDMX -- Segundo de lo
Civil de Proceso Oral | 391/2023-20 | RBLANCOT |
2025-01-13 12:29:53 | AVELAZQUEZV | 2025-01-13
12:27:03 | FP: 2025-01-14 | NAS:
5111-8779-1654-1890-160 | 1736791422999 -- SIGJ
/ TSJCDMX -- V2

En el Boletín Judicial No. 6 correspondiente al día 14 de
Enero de 2025 se hizo la publicación de Ley.— Conste.
El 15 de Enero del 2025, surtió efectos la notificación anterior.— Conste.

EVIDENCIA CRIPTOGRAFICA - TRANSACCION

Archivo Firmado [REDACTED].pdf

Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México

Firmante(s): 2

Hoja(s): 18

Folio: [REDACTED]

Firmantes		Firmas	
Nombre(s):	ANGEL VELAZQUEZ VILLASENOR	Validez:	Vigente
	ROSA ANGELICA BLANCO TORO	Validez:	Vigente
		No Serie:	
		No Serie:	
OCSP			
Fecha: (UTC / CDMX)	13/01/25 18 27:03 - 13/01/25 12 27:03		
	13/01/25 18 29:53 - 13/01/25 12 29:53		
Nombre del respondedor(es):	Servicio delegado OCSP de la AC del Poder Judicial de la CDMX		
	Servicio delegado OCSP de la AC del Poder Judicial de la CDMX		
Emisor(es) del respondedor(es):	Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México		
	Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México		
Numero(s) de serie:	[REDACTED]		
TSP			
Fecha: (UTC / CDMX)	13/01/25 18 27:03 - 13/01/25 12 27:03		
	13/01/25 18 29:53 - 13/01/25 12 29:53		
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del Poder Judicial de la Ciudad de México		
	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del Poder Judicial de la Ciudad de México		
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México		
	Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México		
Sellos Digitales			
[REDACTED]			



Trabajo
Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

fonacot



Abogado General
Dirección de lo Contencioso
Oficio No. **AG/DC/27/04/2025**

Ciudad de México, a 11 de abril de 2025.

Con la finalidad de dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia establecidas en los artículos 40 fracción II, 65 fracción XXXIV, 103 fracción III, 106, 115 y 139 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección a mi cargo solicita su apoyo para someter en Sesión de Comité de Transparencia, la clasificación de información con carácter confidencial de la versión pública de la presente resolución, toda vez que algunos datos de la misma, tiene el carácter de información confidencial y/o datos personales, conforme a las siguiente fundamentación y motivación:

- **Fundamentación:**
Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas
- **Motivación**
Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

Atentamente,

Mtro. Edgar Dimitri Veites Palavicini Pesquera,
Director de lo Contencioso
del Instituto FONACOT.

jbn



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Eliminado nombre de terceras personas

- **Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- **Motivación:** Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

Eliminados datos del crédito

- **Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Motivación

Por contener información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Eliminada (s) firma (s) electrónica (s)

- **Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Motivación: Por ser un medio de identificación único e intransferible que a través de un archivo digital identifica al titular de la misma.

Eliminado Código QR

- **Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Motivación: Porque podría dar acceso a la información relativa a una persona física o moral que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma.